



En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de marzo de dos mil dieciocho, el M.D.P **XXXXXXXXXX**, Magistrado de la **XXXXX** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, substanció y resolvió el recurso de apelación (identificado como toca **XXXXX**) interpuesto por la Agente del Ministerio Público, **XXXXXXXXXX**, contra la determinación del Juez de Control del distrito Judicial Morelos, licenciado **XXXXXXXXXX**, quien el día trece de octubre de dos mil diecisiete dentro de la causa penal **XXXX/XXXX**, dictó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a **XXXXXXXXXX**, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.-----

La Sala, por la relevancia del caso de HOMICIDIO CALIFICADO en estudio, consideró pertinente resolver en audiencia pública el recurso a que se contrae la presente causa penal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 476, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En la audiencia estuvieron presentes: 1. En representación del Ministerio Público la licenciada: **XXXXXXXXXX** 2. La defensora penal particular licenciada **XXXXXXXXXX**. No así la parte ofendida ni la imputada, pese a que la Sala proveyó lo necesario para su oportuna notificación y fueran auxiliados si mostraban interés en comparecer a las salas centrales del Tribunal Superior de Justicia donde son desahogados los recursos producidos en el distrito judicial Morelos -----

Así mismo, verificó las condiciones de interposición determinadas en el artículo 457 del Ordenamiento Nacional en cita. Y la sustentación del recurso en la afectación que causa el acto impugnado, además de los motivos que originaron los agravios. En tanto, la decisión fue impugnada por una Agente del Ministerio Público virtud de los agravios expresados, sin que hayan contribuido a provocarlos. -----

En tanto, el trámite de apelación ante este Tribunal sigue un esquema el cual implica: **1.** Breve reseña de antecedentes sobre los aspectos más relevantes de la audiencia de primera instancia; sobre los que hubo manifestaciones o posturas opuestas entre las partes; la resolución apelada y su transcripción; así como la síntesis del pliego de agravios. **2.** Y generalmente la resolución que pone fin a la alzada. Todo conforme al formato que diseñan los artículos 478 y 479 del Ordenamiento Procesal en cita. Exposición de la que deriva de manera inequívoca, la reproducción de los documentos electrónicos que registraron las audiencias de primera instancia (dos discos) que sirven de sustento a la solicitud de vinculación a proceso de **XXXXXXXXXX**.-----

De esta manera, el recurso queda sujeto a las reglas de los artículos 458 y 461 del ordenamiento legal en cita, con resguardo a la tutela de derechos fundamentales de la persona imputada y la víctima. Y la Sala dicta sentencia bajo alguna de las modalidades del artículo 479 del Ordenamiento Nacional aludido, documentada bajo formato escrito, Y -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

**PRIMERO.** La decisión judicial se dictó en audiencia en la cual el Juez de Control, previa imputación contra **XXXXXXXXXX**; presidió y dirigió debate entre los intervinientes y finalmente resolvió, de manera explícita, la NO VINCULACIÓN A PROCESO de la imputada, por hechos que atañen a la formulación de imputación, conforme lo dispone el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como la incorporación de los datos recabados durante la inicial investigación y se solicitó la dúplica del plazo señalado por la norma constitucional para resolver la situación jurídica de la imputada. Todo ello, tal como queda manifiesto del registro de las actuaciones de los documentos electrónicos que la Sala reprodujo de manera oportuna y la resolución transcrita la cual, en lo total corresponde a la pronunciada durante el referido acto procesal.-----

**SEGUNDO.** En el caso particular: -----

**2.1** Durante la audiencia inicial de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público le atribuyó a **XXXXXXXXXX** los siguientes hechos: “ *El día ocho de octubre del dos mil diecisiete, entre las cuatro horas con treinta minutos y las cinco horas (aproximadamente) la señora XXXXXXXXXXXX privó de la vida a XXXXXXXXXXXX quien era su concubino, a quien le enterró un cuchillo en el tórax en la región clavicular izquierda, encontrándose ésta a espaldas de la víctima, quien se encontraba desarmado, esto en el domicilio ubicado en la calle privada de Plutón, número ochocientos siete, de la colonia Abel Aguirre, en la ciudad de Aldama chihuahua.*”. Así mismo se le atribuye su participación como autora material de acuerdo al numeral 18, fracción I, y su actuación a título de dolo de conformidad con el artículo 21, fracción I, ambos del Código Sustantivo en la materia. -----

La imputada por su parte, en la misma audiencia, establece le han quedado claros los hechos que se le imputan, se le dio oportunidad de rendir su declaración preparatoria y optó por su derecho a guardar silencio. -----

**2.2** El trece de octubre de dos mil diecisiete, se dio continuidad a la audiencia inicial, en la cual: -----



**2.3** En primer término, la Defensora Particular presentó como medio probatorio de descargo las testimoniales a cargo de: **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX.** -----

**2.4** Quien representó al Ministerio Público, solicitó al Juez de Control vinculara a proceso a **XXXXXXXXXX**, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO descrito y sancionado con pena de prisión por los artículos 123, 127 en relación al 136 inciso D fracción II, III y IV del Código Penal del Estado. Al efecto, expuso como datos de prueba: **A)** Reporte policial realizado por la Agente de la división de Seguridad Pública Municipal **XXXXXXXXXX**, el ocho de octubre de dos mil diecisiete. **B)** Declaración realizada por **XXXXXXXXXX**, el ocho de octubre de dos mil diecisiete. **C)** Acta de nacimiento de **XXXXXXXXXX**, en la cual aparece como nacido el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. **D)** Declaración a cargo de **XXXXXXXXXX**, realizada el ocho de octubre de dos mil diecisiete. **E)** Declaración emitida por **XXXXXXXXXX**, de ocho de octubre de dos mil diecisiete. **F)** Declaración de **XXXXXXXXXX**, igualmente fechada el ocho de octubre de dos mil diecisiete. **G)** Informe realizado por la Doctora **XXXXXXXXXX**, médico legista de la Fiscalía General del Estado. **H)** Informe realizado el nueve de octubre de dos mil diecisiete por el licenciado **XXXXXXXXXX**, perito en criminalística de campo adscrito a la Fiscalía General del Estado. **I)** Informe del licenciado **XXXXXXXXXX**, perito en criminalística de campo, servicios periciales y ciencias forenses adscrito a la Fiscalía General del Estado. **J)** Certificado realizado el ocho de octubre de dos mil diecisiete, a las veintiún horas con diecinueve minutos, por la Doctora **XXXXXXXXXX**, perito médico legista y forense, quien fue la encargada de examinar físicamente a la imputada. **K)** Oficio de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete remitido por la licenciada **XXXXXXXXXX**, Fiscal Especializada en atención a mujeres víctimas del delito por razones de género, en la cual indicó que dentro de los registros que tienen en dicha Fiscalía, no encontró alguna investigación en la cual fungiera como víctima **XXXXXXXXXX**. **L)** Constancia realizada por la Agente del Ministerio Público, licenciada **XXXXXXXXXX**, quien manifestó haber realizado una revisión de los sistemas con los que cuenta la Fiscalía en la ciudad de Aldama, sin que se haya encontrado una denuncia por parte de la hoy imputada, o en la que se hubiere involucrado a la víctima. **M)** Parte informativo realizado por la Agencia Estatal de Investigación, destacamento Aldama, (**XXXXXXXXXX**) el ocho de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se entrevistan con diversos testigos, entre ellos: **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX.** **N)** Acta de aseguramiento de las

prendas de vestir que llevaba **XXXXXXXXXX**, realizada por la auxiliar de Seguridad Pública, **XXXXXXXXXX**. **O)** Informe remitido por **XXXXXXXXXX**, Director de Seguridad Pública y Vial en la ciudad de Aldama. **P)** Informe remitido por **XXXXXXXXXX**, Comandante de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en ciudad Aldama, quien realizó una serie de entrevistas a **XXXXXXXXXX** (vecina de la pareja) y **XXXXXXXXXX** (mesera del bar “Casa Colorada”). En virtud de lo anterior la Representación Social consideró se actualiza el hecho que la ley señala como delito contenido en el numeral 127 en relación al 136, fracción II inciso D, del Código Penal de Estado. -----

**2.5** La Defensora consideró importante destacar: **A)** La Agente no hizo mención de una hoja de registro de atención por violencia o lesiones, elaborada a **XXXXXXXXXX**, el día ocho de octubre de dos mil diecisiete a las cinco horas, Signada por el doctor **XXXXXXXXXX**, con Cedula Profesional número, **XXXXXXXXXX** en el cual Menciona: *tipo de violencia, física, numero de agresor, único, sexo del agresor, masculino, edad del agresor, treinta y nueve años, el agresor se sospecha que actuó bajo los influjos del alcohol, tipo de atención, médica, área anatómica de mayor gravedad, en la cabeza, extremidades inferiores y superiores, afección principal, escoriaciones en rodillas, en riña conyugal su pareja la tironeó del cabello, jaloneó ambos brazos y en el forcejeo le resultaron las escoriaciones descritas.* **B)** No está de acuerdo con la Representación Social, pues no se cumplen los requisitos para emitir un auto vinculatorio, pues para que se configure un delito debe haber una conducta típica antijurídica y culpable, además es del conocimiento de la defensa que una conducta puede adecuarse al tipo penal, es decir, ser típica y no por eso ser constitutiva del delito, pues debe revisarse si además en el delito no existe alguna norma permisiva que autorice de manera excepcional la realización del tipo, es decir, una causa de justificación y la óptica de la defensora en el presente asunto se actualiza la figura de la legítima defensa prevista en el artículo 28 fracción IV del Código Penal del Estado. -----

**2.6** Durante la oportunidad de dúplica, la Agente del Ministerio Público mencionó: **A)** La defensa a lo largo de sus alegatos introdujo mucha información falsa, es decir, opiniones y conjeturas incluso que van más allá a desvirtuar dichos de peritos, además comentó que la defensa tuvo la posibilidad de citar a dichos peritos y de esa manera aclarar puntos que consideraba erróneos o poco claros. **B)** En cuanto al certificado señalado (el cual no se mencionó) fue porque no consideró que aportara algo al tema que ocupa, pues se trata de una hoja de registro, ni siquiera es un certificado (cuadros de partes del cuerpo). Sin embargo, en dicho registro se indica como única lesión de la



imputada: *escoriación dermoepidémica en rodilla, superficie máxima de 2 cm.* Además el registro contiene una leyenda que dice: *“La información aquí contenida fue transcrita por los hechos referidos verbalmente por la paciente, sin que el médico los haya presenciado”.* -----

**2.7** Una vez cerrado el debate, el Juez de Control resolvió la petición del Ministerio Público: determinó que el proceder de la agente del delito se encuentra amparado, por la causa de justificación prevista por el artículo 28 fracción IV del Código Sustantivo Penal. En tanto resultó inoficioso abordar el concepto inherente a las calificativas esgrimidas por la Representación Social, y menos aún a la probable participación de la imputada, pues consideró estar frente a una conducta que no resultó ser antijurídica, en tanto y con fundamento en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decretó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de **XXXXXXXXXX** al no quedar acreditado un hecho señalado por la ley como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**. -----

**TERCERO.** Inconforme, la Representante Social interpuso recurso de apelación y mediante escrito de agravios impugna la decisión del Juzgador de Control y entre otras circunstancias menciona: -----

**3.1** Se adolece sobre la decisión del Natural en cuanto a su resolución de no vincular a proceso a la imputada, por considerar actualizada una excluyente de incriminación y según su apreciación, el Juzgador realizó una incorrecta valoración de los antecedentes de investigación que fueron incorporados a la audiencia de mérito, así como una inexacta interpretación de la norma jurídica, lo que llevó al Juez a concluir de forma equivocada. -----

**CUARTO.-** Durante el contradictorio (01:22:28)-----

**4.1** Quien representó al Ministerio Público pidió: se le tuviera ratificando en todas y cada una de sus partes el pliego de agravios interpuesto por la Fiscalía, signado por diversa Agente del Ministerio Público, así mismo pidió que en caso de coincidir con los argumentos planteados en dicho escrito, se revocara la decisión recurrida. -----

**4.2** La defensora particular en su oportunidad para contestar los agravios de la Fiscal, entre otras cosas manifestó no estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la Representación Social, pues consideró que la valoración del Juzgador fue correcta, al determinar que la imputada actuó bajo la causal de legítima defensa, esto no solo por lo evidenciado con la hoja de

registro médica (la cual se le olvidó mencionar a la Agente del Ministerio Público) en donde se señalan diversas lesiones en la cabeza y extremidades (inferiores y superiores) de **XXXXXXXXXX** y así mismo se asienta que la causa de estas lesiones derivaron de una riña conyugal. **B)** Respecto a la valoración otorgada a los testigos de descargo, como bien dice la Agente, ninguno de ellos estuvo presente al momento de los hechos, sin embargo, dan cuenta de que la imputada se encontraba inmersa en un círculo de violencia constante. **C)** Además se evidenció que **XXXXXXXXXX** intentó prestarle auxilio a la víctima, (como lo menciona el mismo suegro) pues intentaba sacarlo del domicilio y acudir al hospital, lo acompañó en la ambulancia, lo acompañó hasta su último momento, y cuando pudo escapar decidió esperar a que llegaran por ella, lo cual deja de manifiesto que el ataque no fue planeado por la activo.-----

**4.3** Una vez que las partes ejercieron el contradictorio en los términos que estimaron pertinentes, la Sala cerró el debate (01:35:52horas.) y pronunció resolución, bajo las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES** -----

**PRIMERO.** Antes de cualquier pronunciamiento la Sala estima pertinente reiterar que las autoridades jurisdiccionales en ambas instancias están obligadas, igual que todas las que ejercen actos de poder sobre las personas en los Estados Unidos Mexicanos, al irrestricto respeto del artículo 1º de la Constitución Política del País, la cual a partir del dieciocho de junio de dos mil once incorporó trascendental reforma que, según entiende esta Sala, rechaza la exclusiva aplicación literal de las reglas y privilegia la interpretación de cualquier texto legal conforme a la Constitución y la Convencionalidad, sin que sea indispensable dejar de aplicar algún precepto que sea contrario a esas normas de jerarquía superior. En tanto: basta que sean invocados, como soporte argumentativo, tópicos que señalen la indispensable congruencia entre los hechos materia de la formulación de imputación y su adecuación a un supuesto que dé cobertura de tipicidad, así sea bajo la probabilidad a que se refieren los preceptos constitucional y procesal invocados, de acuerdo con la interpretación del primero de los textos, según jurisprudencia bajo registro 160330. La que señala directrices claras en lo que atañe a este tópico.-----

**SEGUNDO.-** Para la Sala son parcialmente fundados, pero finalmente inoperantes los agravios vertidos por la institución apelante, y en consecuencia se tornan insuficientes para revocar la determinación del Juez de Control. Al detalle:-----



2.1 En un primer momento, la Sala, para resolver el presente asunto, tomará directrices señaladas por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para tal efecto y entre otras circunstancias menciona la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, el cual se traduce, como el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>1</sup>. Así mismo se atenderá a los elementos para juzgar con perspectiva de género, estipulados en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con número de registro **2011430**, la cual estableció a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria el juzgador deberá tomar en cuenta: *"...i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto*

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: **2013866**, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443, **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

*diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas...<sup>2</sup>.*  
En esa tesitura, tenemos. -----

En cuanto a la información fluida durante el acto procesal en que se dictó la resolución recurrida se advierte: -----

a) Que la conducta desplegada por la imputada resulta típica del delito de HOMICIDIO, pues en el particular se acreditó el primero de los elementos constitutivos, el cual corresponde a la pérdida de una vida humana. -

**2.2** Ahora bien, tal como lo razonó el Juez (aunque no se aceptan la totalidad de sus argumentos y la adecuación a la causa de licitud propuesta), la Sala no se concentrará en su análisis, únicamente en el suceso violento ocurrido el ocho de octubre de dos mil diecisiete, y como consecuencia de este hecho, la pérdida de la vida de la víctima. Es menester enfocarse, dada la complejidad del caso a resolver, en los diversos factores y situaciones con estrecha conexidad factual y normativa a tal suceso. Ello es así, con base en la información derivada de las fuentes de declaraciones desahogadas en la audiencia de mérito, se desprendió que la acusada **XXXXXXXXXX** era víctima de violencia (física, psicológica e incluso económica) por parte del hoy occiso, violencia que además era cíclica y sistemática, pues así se confirmó con lo referido por: -----

a) **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, quienes fueron coincidentes en afirmar que presenciaron diversos episodios violentos entre la pareja, evidenciando una relación disfuncional entre ellos, dados los constantes abusos y malos tratos que infería la ahora víctima a la

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: **2011430**, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836, **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) *en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;* iv) *de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;* v) *para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;* y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



imputada, agrediéndola verbalmente con una serie de insultos, ofensas y vejaciones, precisamente donde se abarcan estereotipos y actitudes patriarcales de desprecio a la mujer por su género. -----

Además la hija de la imputada (**XXXXXXXXXX**) indicó que en una ocasión observó directamente como **XXXXXXXXXX**, sujetaba del cuello a su mamá, por lo cual la propia ateste intervino, solicitándole al agresor que la soltara, de lo contrario llamaría a las autoridades, Situación que pone de manifiesto el entorno opresivo en que se encontraban.-----

Así mismo refirieron que la hoy víctima solo buscaba un pretexto para violentar a **XXXXXXXXXX**, provocando en ella una sensación de miedo o temor, pues en este punto es dable destacar que la violencia familiar no se interrumpe por el hecho de la ausencia física del agresor en el domicilio, si no que va más allá de la materialidad, atemorizándola, pues por lo general la víctima de este tipo de violencia siente dicha intimidación, lo cual se traduce en eventos violentos, información debidamente corroborada con los testigos, los cuales mencionaron que **XXXXXXXXXX** le temía a su agresor, y que cuando éste la violentaba su única reacción era bajar la cabeza y atender a sus exigencias.-

No se soslaya lo esgrimido por la Fiscal en su pliego de agravios, cuando refiere que ninguno de los testigos anteriores estuvo presente en el momento de los hechos, además, todos son personas con una relación cercana a la imputada y por lo tanto tienen la intención de favorecerla con sus declaraciones. -----

Sobre este tópico, la Sala estima que precisamente esa cercanía entre los atestes, no solo con la imputada, sino también con la víctima es lo que hace dignas de crédito las referidas declaraciones, además al momento de reproducir los documentos audiovisuales, la Sala apreció no solo fueron declaraciones contra **XXXXXXXXXX**, si no que algunos de los atestes refirieron lo percibían tranquilo en ocasiones y, hasta cierto punto, una persona reservada, sin embargo, su actitud se tornaba distinta con su pareja. Además se incorporó, vía lectura, la declaración del señor **XXXXXXXXXX**, e igualmente refirió que los pleitos entre la pareja eran muy comunes, declaración relevante para esta Magistratura, pues al ser padre de la víctima se entiende como una razón lógica su desinterés por beneficiar a la imputada, y con su declaración, hasta cierto punto, viene a reforzar el círculo violento y habitual entre la pareja.-----

Así mismo, la Agente manifiesta que el Juez de Control no ponderó una serie de entrevistas expuestas por quien representó al Ministerio

Público, provenientes de personas que conocían a la pareja, y que a la óptica de la Fiscal, no tendrían ningún interés en favorecer a alguno de ellos. Dichas entrevistas se realizaron a: **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.-----

Esta Magistratura considera que dichas entrevistas no le son de utilidad a la Representación Social, es decir no abonan a su teoría del caso, pues si bien es cierto, son entrevistas realizadas a personas sin ningún lazo familiar a la víctima e imputado, cierto es también que no vierten información relevante. Al detalle:-----

a) Las entrevistadas: **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, manifiestan ser vecinas del domicilio donde ocurrió el evento delictivo. La primera en mención indica que el ocho de octubre, escuchó cuando arribó un automóvil al domicilio en mención, y una hora después escuchó llantos y fue cuando observó que andaba gente auxiliando a su vecino. Situación que para la Sala no tiene mayor relevancia, pues quedó claro con el caudal probatorio que el hecho se cometió entre las cuatro y cinco horas del día ocho de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que hace a las dos testigos restantes, manifiestan nunca haber escuchado gritos o peleas entre la víctima e imputada. Información que igualmente a juicio de la Sala, se torna intrascendente y mal direccionada, pues con base en la experiencia de este Tribunal, la violencia familiar tiene lugar en el núcleo del hogar, es decir, solo en casos muy especiales cruza esa frontera y llega al conocimiento de terceros ajenos a la familia del activo y pasivo, además en contradicción a las entrevistadas se desahogó la declaración en audiencia de familiares cercanos a la pareja, debidamente protestadas para conducirse con verdad, quienes refieren un entorno distinto al planteado por las entrevistadas.-----

b) En tanto, las entrevistas realizadas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ambos compañeros de trabajo de **XXXXXXXXXX** a quien refieren con el alias de "**XXXX**", manifestaron haber percibido a la víctima como una persona callada que no platicaba mucho y sólo se dedicaba a trabajar. Dichas características también fueron descritas por los testigos de descargo (en cuanto a que era una persona seria) pero en especial, **XXXXXXXXXX**, manifestó que **XXXXXXXXXX** era una persona tranquila, sin embargo su actitud ofensiva y violenta se veía detonada **sólo con su esposa** (hoy imputada) por lo cual no se torna extraño que con sus compañeros de trabajo mostrara un semblante distinto.-----



Las declaraciones anteriores son doctrinalmente conocidas como evidencia de credibilidad, información para abonar la buena conducta o actitud de la víctima hacia terceros, extraños al núcleo familiar, lo que no se pone en duda, pero no ingresan datos de especial valoración sobre el tema en examen.-

**2.3** La recurrente se dijo inconforme porque él *A quo* de manera incorrecta, encontró demostrada la finalidad de la imputada a salvaguardar su integridad y ponerse a salvo, lo anterior sin la intención de quitarle la vida a la víctima. -----

Sobre este tópico, la Sala avala en su totalidad la decisión del Juzgador, pues quedó demostrado que no había intención por parte de la imputada de privar de la vida a la víctima, e incluso intentó prestarle primeros auxilios, apreciación sustentada con la declaración de **XXXXXXXXXX**, padre de **XXXXXXXXXX**, el cual presenció los hechos directamente y a través de sus sentidos, momentos después de que **XXXXXXXXXX**, propinó la lesión mortal a su concubino, pues fue claro al señalar: “... en eso **XXXXXXXXXX** me abre la puerta del baño y me dice muy alterada y llorando que **XXXXXXXXXX** estaba ahí, en eso me levanto del baño inmediatamente y al salir veo a mi hijo tirado en la cocina sangrando mucho del pecho, y **XXXXXXXXXX** le daba respiración de boca a boca y le aplastaba el pecho para tratar de reanimarlo...” “...**XXXXXXXXXX** le decía que rápido había que llevar a **XXXXXXXXXX** al hospital...” “...Cuando llegó la ambulancia lo subió y se lo llevó al hospital, en la misma ambulancia se fue **XXXXXXXXXX**...” atestado digno de crédito pues dio cuenta del estado anímico de la imputada, la forma en que ella le comentó el hecho, apreciándola el declarante, en ese momento, alterada y llorando. En este sentido, no obran datos para presumir se conduce con mendacidad (máxime al ser papá de la víctima) y por lo tanto deba restarse valor convictivo a dicha declaración. -----

Para la Sala, existe incertidumbre sobre la trayectoria de la lesión y las posiciones víctima-victimario, en tanto parece sólo fue inferida en la región de tórax, pero no sentaron bases adecuadas, ni siquiera con la información de la médico forense, **XXXXXXXXXX**, pues solo se cuenta con la información de que se “...encontró una herida punzo cortante penetrante de tórax en región clavicular izquierda...” Pero no aparecen datos para sustentar que en efecto hubiese sido producida desde la parte posterior, y el perito en criminalística **XXXXXXXXXX** informó que de acuerdo a su experiencia la mecánica del hecho de muerte: “se establece la posición de su victimario era a espaldas de su víctima...” En este sentido la Sala, resta valor a dicha experticia pues fue en

demasiado genérico, aún y cuando menciona que su conclusión parte del análisis del cuerpo de la víctima, y no detectó vestigios de defensa, pero nada dice de trayectoria y de la ubicación de la herida. De lo cual su criterio resulta meramente dogmático, lo cual es inaceptable en el modelo acusatorio. Pues debió dar razones con reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o derivadas de la ciencia, como en el caso, para que la Sala acepte el escenario descrito por el profesional en su informe.-----

**2.4** En un primer término debe señalarse que el presente caso, por su complejidad, dadas las circunstancias en que se llevó a cabo exige un mayor esfuerzo en los jueces para utilizar adecuadamente las reglas del pensamiento y del raciocinio lógico, ello para arribar a la decisión de los temas fundamentales del proceso.-----

De tal manera, este tribunal de Alzada para explicar el presente punto será muy cauteloso, pues no se trata de asentar que por el hecho de ser víctima de violencia familiar, cualquier persona se encuentre amparada por la norma jurídica para ejercer en extremo la violencia y privar de la vida a su agresor, empero se debe atender a las circunstancias relevantes y especiales que rodean el hecho, es decir, al tratarse del delito de homicidio con relación al parentesco cometido por mujeres, las autoridades involucradas en el proceso penal deben conducirlo y resolverlo con perspectiva de género, atento a las circunstancias en que se cometió dicho delito y a las condiciones de vida de su autora, tal y como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además señala: resolver con perspectiva de género implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, lo cual se traduce, en el caso de las mujeres, a reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación tal como lo disponen (en armonía con nuestro máximo Tribunal) acuerdos de rango internacional de los que México es parte (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). -----

Si bien la Sala descarta la concurrencia de la legítima defensa, en relación a que no se contiene información necesaria para acreditarla, aunque el Juez la dio por demostrada en este aspecto varía la determinación de la Sala, pues algunos elementos no estuvieron del todo clarificados, es decir, hubo carencia u omisiones de información importante para establecer que ello ocurrió bajo el supuesto de legítima defensa consagrado en el artículo 28 fracción IV del Código Sustantivo. En tanto las causales de justificación deben estar plenamente demostradas, nada impediría una defensa lícita de la imputada si



los actos de agresión, en apariencia leves como los que le fueron observados a la ahora imputada (tan es así que fueron descartados, en forma indebida por el Ministerio Público) pero ello no impide que de continuar la violencia física proferida por el entonces agresor, ahora víctima, se hubiera producido un desenlace de consecuencias más graves, de tal modo que la repulsa pudiere haber sido necesaria, no a la par o proporcional al empleo de la fuerza física, la cual estaría en grave desventaja la imputada. De tal modo, se analizaría si el medio empleado en el caso, un arma punzocortante, fue considerado el medio racional, adecuado y el único al alcance de defensa, en una mujer con las características concretas de la imputada **XXXXXXXXXX**.-----

Así, la Sala determina que si bien la conducta desplegada por la sujeto activo resulta ser típica y antijurídica, pero con base en el contexto de violencia física, psicológica y económica, la Sala lo endereza a una distinta causa de exclusión, en este caso de inculpabilidad de la imputada frente al hecho antijurídico, y la va a ubicar en la fracción IX del artículo 28 del Código Penal, la cual se refiere a la INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, que se refiere a las circunstancias que concurren en la ejecución de una conducta ilícita, pero que no sea racionalmente exigible al sujeto activo (en este caso imputada) una conducta diversa a la realizada, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho, exigencia satisfecha en el presente asunto, al encontrarse (la imputada) en un estado alterado pues tenía un temor fundado hacia su agresor, hoy víctima. Con base en la prueba desahogada, es dable concluir que el estado emocional producido en el ánimo de la activo fue la causa eficiente del resultado.-----

En ese tenor, se tiene el hecho de la violencia sufrida por **XXXXXXXXXX**, prolongada en el tiempo, es decir, era cíclica, y ello hace posible la justificación de ciertas acciones de defensa, las cuales no podrán quedar amparadas como una causa de justificación (como lo menciona el Juez Natural), pero sí como una causa de inculpabilidad, pues la imputada se encontraba en constante peligro de que se ejerciera esa violencia física en su contra, aunque las agresiones presentadas por ésta no fueron graves (según la hoja de registro expedida por la Secretaría de Salud, la cual se valora conforme lo dispone el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales)<sup>3</sup> ella tenía ya un temor fundado por los episodios violentos precedentes, por lo cual no le era exigible una conducta diversa. Así se torna lógica la repulsa ejercida

<sup>3</sup> Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

por la imputada para poder ponerse a salvo de la agresión real de la que era objeto, y si bien no había perdido totalmente la libertad de optar, entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato legal, de haber actuado bajo esta última opción podría haberse visto en un panorama adverso, pues enfrentaba la posibilidad de ser ella quien perdiera la vida, esto en atención a la superioridad física de la víctima y su carácter agresivo (referido también por los diversos atestes).-----

Por último la Sala, retomará argumentos de la Tesis Aislada, la cual lleva por rubro: **HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONducIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA.**-----

En donde se menciona, entre otras cosas: en ciertos casos, la mujer comete el delito en un solo acto, insólito e intempestivo, en el que suele presentar pérdida transitoria de conciencia sin dar cuenta de su acto, produciendo el desenlace de un estado de tensión acumulada producto de amenazas, abandono, ausencia de apoyo, afecto de sus parejas o terceros u otras condiciones que la sitúan en estado de vulnerabilidad. Por lo tanto y en el mismo contexto de la perspectiva de género, se torna como una obligación de las autoridades, despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos.<sup>4</sup>-----

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: **2013830**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P.131 P (10a.), Página: 2713, **HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONducIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que resolver con perspectiva de género, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. En el caso de las mujeres, esa obligación conlleva reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como dispone la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** En concordancia con ello, tratándose del delito de homicidio con relación al parentesco cometido por mujeres, las autoridades involucradas en el proceso penal deben conducirlo y resolverlo desde esa perspectiva, atento a las circunstancias en que se cometió dicho delito y a las condiciones de vida de su autora, a fin de constatar que los hechos no son producto o consecuencia de algún tipo de violencia o discriminación, pues en un alto porcentaje de esos homicidios, las víctimas son los hijos o niños sobre los que la mujer ejerce el rol de cuidado, hacia los que dirige la violencia, como resultado de un largo y continuo proceso de malos tratos, negligencia o abusos que ha recibido, dando muerte a los menores, en ocasiones, seguido de intento de suicidio, aniquilando al mismo tiempo, su propia razón de ser. **En ciertos casos, la mujer comete el delito en un solo acto, insólito e intempestivo, en el que suele presentar pérdida transitoria de conciencia sin dar cuenta de su acto, que se produce como el desenlace de un estado de tensión acumulada producto de amenazas, abandono, ausencia de apoyo o afecto de sus parejas o terceros u otras condiciones que la sitúan en estado de vulnerabilidad. Ese actuar de las autoridades, implica despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica**



Por lo expuesto, con base en lo dispuesto en los artículos 479 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.** Se CONFIRMA, por las razones expresadas en los argumentos de la Sala, el sentido de la resolución impugnada, pronunciada por el licenciado **XXXXX** en la causa penal XXXX/XXXX, del índice de los Tribunales de Control del distrito judicial Morelos, en la cual dictó AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a **XXXXXXXXXX** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**.-----

NOTIFÍQUESE A QUIEN Y COMO CORRESPONDA.-----

Así lo resolvió y firma el licenciado **XXXXXXXXXX**, Magistrado de la **XXXXX** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.-----

Publicado en la lista del día **27 de marzo**  
de **2018** con el número \_\_\_\_\_.